

XI. UNA NUEVA FILOSOFIA CONSTITUCIONAL

“La aspiración grande, legítima de las clases populares, es llegar a ganar un jornal bastante remunerador, que les garantice su derecho indiscutible a vivir dentro de todo lo útil, dentro de todo lo humanitario, dentro de todo lo bueno; el problema del bienestar de las clases populares, es el problema de los jornales durante todo el día de trabajos y sufrimientos, para elaborar una pequeña cantidad que les baste a cubrir todas sus necesidades, durante todos los días de la vida y para que les baste a ahorrar cantidades suficientes a la formación, a la organización, a la constitución y al sostenimiento de la familia. Mientras este problema no se resuelva, no se puede pasar a otros problemas de bienestar. Resulta, pues, que la verdadera democracia es el gobierno del pueblo por las clases populares y a beneficio de las clases populares, para que éstas no se mueran de hambre.”⁹³

Con la Constitución de 1917 nació, pues, un nuevo concepto del derecho constitucional que, como ya hemos indicado, ha venido a informar la estructura no solamente de los Estados modernos de más o menos reciente creación, sino, aun, el régimen constitucional de añejas nacionalidades euroasiáticas.

La Constitución mexicana de 1917 significa, en este sentido, la superación del liberalismo individualista y abstencionista —con todos los males inherentes a dicho sistema—; pues sin abandonar

⁹³ Alfonso Cravioto en la 25ª sesión ordinaria. *Diario de los Debates*, Ed. Conmemorativa, T. I, págs. 1025 y 1026.

el régimen de libertad que éste supone, lo troca en un liberalismo social y proteccionista. Este socio-liberalismo —y válgasenos la expresión— ha venido imponiéndose, y se nos antoja, por hoy, como la solución más idónea al problema central del hombre: la búsqueda de su felicidad.

Efectivamente, el Estado moderno surge a fines de la Edad Media, bajo el signo del individualismo; la estructura que adopta y la actividad que lo caracteriza, exigirá ya la forma legislada y rígida para su organización, dándose así origen a las primeras Constituciones escritas —no fundadas ya en la costumbre tan sólo— y al derecho constitucional como la rama esencial del derecho público. Así vemos cómo éste adquiere forma y materia de la doctrina filosófica que nutre al propio Estado en esos momentos: el libero-individualismo. El individualismo y el liberalismo económico que caracterizan al Estado liberal de los siglos XVIII y XIX, imprimen su tónica al derecho constitucional anterior al Siglo XX; las Cartas Constitucionales de esa época se encargan de preservar aquellos órdenes. Era éste, el antiguo derecho constitucional.

Mas cuando el liberalismo económico empieza a ser enjuiciado, por haberse mostrado incapaz de resolver una serie de situaciones que él mismo, con su doctrina abstencionista (*laissez faire; laissez passer*) había provocado, se da paso a un liberalismo intervencionista y, aun, proteccionista, que la Constitución mexicana de 1917 es la primera en recoger y estructurar, como fruto de su propia amarga y agitada historia, haciendo surgir así un nuevo concepto del derecho constitucional.

Con la Constitución mexicana de 1917, se iniciaba en el mundo entero, pues, una nueva corriente en materia de constitucionalismo que hubo de incrustar ya al elemento social como constitutivo de la esencia misma de los pueblos, e hizo de la justicia social precisamente, su ingrediente, su contenido y objetivo, en tanto no pudo ignorar el hondo significado de las masas populares en el comportamiento y desenvolvimiento de los mismos, pues en ella surgía el pueblo no como una nueva entidad, sino como la misma de siempre que cobraba, empero, la justa medida de su enorme significación:

“Ahora sí, señores —expresaba el diputado constituyente Hilario Medina, al momento en que el Congreso daba cima a su obra y clausuraba sus sesiones el 31 de enero de 1917, y presa de la misma euforia que embargaba a los diputados constituyentes todos— la Revolución tiene ya una

fórmula, ya tiene un símbolo. El pueblo, el sentimiento popular, que seguramente no puede apreciar las exquisiteces, el refinamiento de esa misma obra, el pueblo sí verá un símbolo en la nueva Constitución; y verá sobre todo un símbolo en el frontispicio de esa obra, que se llama “Garantías individuales”. Sabrá que él puede conservar el producto de su trabajo; sabrá que se respetará su vida; sabrá que puede instruirse con entera libertad en una amplia atmósfera de libertad religiosa, que puede entrar y salir de la República; y el pueblo, como he repetido, que acaso no puede comprender refinadamente, sí obra por el sentimiento, sí sabe que está garantizado por todo un código, por todo un poder público, y que no habrá de hoy en más una autoridad, por poderosa que sea, que pueda venir a lastimar los derechos de ese pueblo.”

Y es que con la Carta de 1917 aparecía un nuevo concepto en el firmamento político de México: la *Democracia Social*, como la propia filosofía que encierra la esencia de su ser socio-liberal, y que el diputado constituyente Alfonso Cravioto, parafraseando un tanto a Lincoln, hubiera de definir como *El gobierno de la sociedad por las clases populares y para beneficio de las mismas clases*. A propósito de las garantías obreras, había de referirse al pronunciado carácter social de la Carta fundamental, llegando a precisar su tónica, cuando en la 25ª sesión ordinaria que tuvo lugar el 28 de diciembre de 1916, se preguntara: “¿qué es la democracia?”; a lo que él mismo respondía:

“El gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo, según la fórmula jacobina, aparece desde luego un grave error; el pueblo, desde luego, no es una masa compacta, uniforme, compleja; el pueblo es una masa de seres humanos dividida en varias clases sociales, que persiguen intereses antagónicos y con relaciones de envidia, de odio, y de desprecio, en vez de amor, amenazando una catástrofe, producto del estado actual del espíritu y de la excitación también actual y efervescente del sentimiento. La democracia debe ser, pues, el gobierno del pueblo por la mayoría del pueblo y para la mayoría del pueblo; pero como en todas partes del mundo la mayoría del pueblo está constituida por las clases populares, resulta que la democracia es el gobierno de la sociedad por las clases populares y para beneficio

de las mismas clases. El problema del bienestar de las clases populares, es el problema de sus sentimientos, es el problema de sus miserias, es el problema de sus deficiencias, para enfrentarse contra el empuje fiero de la catástrofe económica, inevitable, de los desequilibrios industriales, del espantoso mal del capitalismo. La aspiración grande, legítima de las clases populares, es llegar a ganar un jornal bastante remunerador, que les garantice su derecho indiscutible a vivir dentro de todo lo útil, dentro de todo lo humano, dentro de todo lo bueno; el problema del bienestar de las clases populares, es el problema de los jornales durante todo el día de trabajos y sufrimientos, para elaborar una pequeña cantidad que les baste a cubrir todas sus necesidades, durante todos los días de la vida y para que les baste ahorrar cantidades suficientes a las formación, a la organización, a la constitución y al sostenimiento de la familia. Mientras este problema no se resuelva, no se puede pasar a otros problemas de bienestar. Resulta, pues, que la verdadera democracia es el gobierno del pueblo por las clases populares y a beneficio de las clases populares, para que éstas no se mueran de hambre; la democracia no es otra cosa que un casi socialismo. . .”

Y hubo de ser, pues, este “casi socialismo”, derivado del contenido ideológico de la Revolución Mexicana, como una doctrina política “sui generis”: la democracia social, la que habría de marcar el tono mismo de la Constitución naciente; la que simbólicamente firmada con la misma pluma con la que se hubo suscrito el Plan de Guadalupe, casi con cuatro años de antelación, fuera promulgada, como ferviente homenaje a la Constitución de 5 de febrero de 1857, precisamente el día 5 de febrero de 1917.

Consecuentemente, la ruta propia que habría de seguir nuestro país y que desde entonces acertó a definirse con relativa exactitud, se acercó al socialismo —sin caer, por fortuna, en posturas extremas que mucho han dejado que desear, pues se han caracterizado por el sacrificio de libertades humanas en pos de mejoramientos sociales, o bien de éstos en pos de aquéllas—, en tanto que se apartó absolutamente de aquel liberalismo económico, que hubo de transformar el clásico “dejad hacer, dejad pasar”, para encaminarse hacia la realización de la justicia social sin detrimento de la libertad de los mexicanos.

La filosofía constitucional, a partir de la Carta mexicana de 1917, cambiaba, así, absolutamente; ya no se trataba, tan sólo, como se había venido haciendo en el mundo entero hasta antes que ella apareciera, de establecer los derechos de los hombres, individualmente considerados, y de organizar la estructura de los gobiernos, sino que ahora se enriquecía con el profundo contenido de los nuevos preceptos; contenido social que, variando su esencia ideológica, daba nacimiento a una nueva fórmula política caracterizada por procurar un máximo de justicia social, dentro de un máximo, también, de libertad; y que desde entonces acertó a definirse como democracia social.

A partir de la promulgación de la Carta del '17, el desenvolvimiento de México hubo de mantenerse, asimismo, y en términos generales, apegado a la más pura esencia de su nacionalidad; pues si identificándose, de manera fundamental, con el mismo ser de nuestro pueblo, sabría consignar la propia Carta las notas jurídicas básicas a fin de procurar la superación de nuestro pueblo dentro del marco socio-liberal que recogió de sus propias necesidades, experiencias y exigencias, habría de seguir captando y atendiendo a sus nuevos requerimientos —y permítasenos insistir— dentro de esa misma tónica socio-liberal. Dentro de ella sería, precisamente, que hubieran de irse actualizando los propios postulados de la Revolución Mexicana, no sin haberse encontrado con los inevitables tropiezos derivados de una serie de presiones reaccionarias prestar a estorbar un tanto —igual que ayer— las ansias progresistas del pueblo de México, y que no nos indican, fundamentalmente, sino la magnitud de la lucha que ha sido necesario seguir librando a fin no sólo de ir transformando en instituciones los más preciados principios que, emanados de nuestro movimiento revolucionario, fueran consagrados por la Carta de 1917, sino de mantener una manifiesta estabilidad política, un tanto contrastante con la inestabilidad y la anarquía que se enseñorearon de nuestro país durante varios lustros del siglo pasado.

De esta suerte, ha sido necesario introducirle una serie de reformas, a fin de adaptarla a los continuos cambios que han venido operando en el seno de nuestra sociedad. Y aunque el número de las que hasta hoy se le han hecho, deba situarse en el orden de las ciento noventa,⁹⁴ ello no nos indica sino la vertiginosidad del proceso de cambio de nuestra sociedad; no nos señala otra cosa, fundamen-

⁹⁴ Estas líneas son escritas en julio de 1977.

talmente, que la necesaria adaptabilidad de México, a través de su peculiar régimen constitucional, a los mudables momentos que se ha visto obligado a vivir el mundo entero durante el presente siglo XX. Y es que si nuestra vigente Carta Magna inauguró desde entonces, como hemos visto, un nuevo sistema constitucional, llegaría a dar nacimiento, asimismo, a un nuevo concepto en materia de reformabilidad constitucional, caracterizado por haber dejado de reconocer, en el cuerpo mismo de la Constitución, el intocable tabú, que, hasta antes que ella apareciera, parecía existir sobre su intocabilidad en el mundo entero.

Característica fundamental de nuestro constitucionalismo social, pues, ese nuevo concepto de reformabilidad constitucional habrá de descansar, precisamente, en la tónica social de nuestra Ley de 1917, que daría a ésta, en efecto, una flexibilidad tal, dentro de su rigidez, que la ha hecho capaz de adaptarse con relativa facilidad y sin alterar su esencia, a las variables condiciones de nuestro tiempo. Y ésta es otra de las nobles características que a nuestra Carta del '17 supieron dar los diputados constituyentes que la elaboraron; pues producto fundamental de esa visión extraordinaria que tuvieron para que el simple paso del tiempo no la fuera anquilosando, fue, precisamente, el haberle dado la elasticidad suficiente a fin de permitirle por seis décadas ya, y por muchos años más seguramente, seguir siendo el faro-guía de la cambiante realidad que regula.